

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1119-2018-OS/OR-LORETO**

Iquitos, 30 de **abril del 2018**

VISTOS:

El expediente Nº 201700147489, el Informe de Instrucción Nº 1297-2017-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción Nº 523-2018-OS/OR-LORETO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la margen derecha del Río Ucayali, distrito de Contamana, provincia de Ucayali y departamento de Loreto, cuyo responsable es **JHONY EYNER TORRES GONZALES**, (en adelante, el Administrado), con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nº 10058662149.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios Nº 02-000761-CC-DHS-2017, en la visita de fiscalización realizada el 12 de septiembre de 2017 al establecimiento ubicado en la margen derecha del Río Ucayali, distrito de Contamana, provincia de Ucayali y departamento de Loreto, cuyo responsable es el Administrado, con Registro de Hidrocarburos Nº 122434-058-070816, se procedió a realizar la toma de las muestras respectivas de los combustibles Gasolina de 90 y Diésel B5.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nº 1297-2017-OS/OR-LORETO de fecha 31 de diciembre de 2017, se concluyó que el combustible Diésel B5, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, relacionadas con el Punto de Inflamación establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial Nº 165-2008-MEM/DM, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

COMBUSTIBLE	INFORME DE ENSAYO Y COMENTARIO TÉCNICO	ENSAYO	RESULTADO	ESPECIFICACIÓN
Diésel B5	6510H/17	PUNTO DE INFLAMACIÓN por Copa Cerrada	44,5 °C	52.0 °C (*)

(*) Decreto Supremo Nº 092-2009-EM. Resolución Ministerial Nº 165-2008-MEM/DM (Decreto Supremo 025-2005-EM)

- 1.3. Mediante Oficio Nº 3075-2017-OS/OR-LORETO de fecha 14 de febrero de 2018, notificado el 23 de febrero de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado, responsable del establecimiento fiscalizado (GRIFO FLOTANTE ELYSA), por haberse detectado que el combustible Diésel B5, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, según lo establecido en el artículo 11º del Reglamento de

Comercialización de Biocombustibles, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2007-EM y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 51º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo Nº 045-2001-EM y sus modificatorias; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.

- 1.4. Mediante escrito de registro Nº 2017-147489, de fecha 26 de febrero de 2018, el Administrado presento descargos al Oficio Nº 3075-2017-OS/OR LORETO.
- 1.5. A través del Oficio Nº 1263-2018-OS/OR LORETO de fecha 25 de marzo de 2018, notificado el 09 de abril de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nº 523-2018-OS/OR-LORETO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formulen los descargos que hubiere lugar.
- 1.6. A través del escrito de registro Nº 2017-147489 de fecha 11 de abril de 2018, el Administrado, presentó sus descargos al Oficio Nº 1263-2018-OS/OR-LORETO.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A NO CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS VIGENTES DE CALIDAD RELACIONADAS CON EL PUNTO DE INFLAMACIÓN, DEL COMBUSTIBLE DIESEL B5.

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 3075-2017-OS/OR LORETO

El Administrado, señala lo siguiente:

- i. Señala que de acuerdo a la imputación efectuada, no se ha realizado ninguna operación de mezcla o adulteración de combustible Diésel B5, puesto que los combustibles que se comercializan y expenden, son los mismos que comercializan las plantas de ventas Pucallpa de PETROPERU y/o MAPLE, estando en esta situación, la empresa en mención ha realizado indagaciones del caso con la empresa que transporta el combustible hasta el Grifo Flotante ELYSA, por lo que a fin de evitar que sucedan este tipo de casos, la empresa supervisada que transporta el combustible hasta el establecimiento, antes de efectuar la descarga, tendrá la supervisión del caso para verificar la aplicación y cumplimiento de los procedimientos de descarga.
- ii. Adicionalmente reconoce su responsabilidad de la infracción administrativa imputada y solicita acogerse al sistema de notificación electrónica y beneficio de pronto pago, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción Nº 523-2018-OS/OR-LORETO

El Administrado, reitera su reconocimiento de responsabilidad de la infracción administrativa que se le imputa en relación al procedimiento administrativo sancionador, sin embargo en relación a la determinación de la Sanción propuesta por el órgano instructor señala:

- i. La Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG, que se utiliza para el criterio específico de la determinación de la sanción propuesta, corresponde para combustible Diesel-2.
- ii. La muestra de combustible analizada y que fuera obtenida de los tanques de almacenamiento de su establecimiento, es Diésel B5, por lo tanto, correspondería aplicar la Resolución de Gerencia General Nº 285-2013-OS-GG para el criterio específico de la Determinación de la Sanción propuesta, tal como se indica:

Sanción por variación en el Punto de Inflamación/ Diesel B5, Diesel B5 S-50 (en UIT)

Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)		
	<0-5,000>	<5,001-10,000>	>10,000
De -3.8 °C a -5.0 °C	3.4	10.1	13.5
De -5.1 °C a -7.0 °C	4.6	13.9	18.6
De -7.1 °C a -10.0 °C	6.6	19.7	26.2
De -10.1 °C a menos	8.4	25.3	33.8

- iii. Indican que la información mostrada en el cuadro de arriba, se obtuvo de un caso similar, de la Resolución de Oficinas Regionales Nº 1573-2017-OS/OR LORETO y del informe final de instrucción Nº 780-2017-OS/OR LORETO, en cuyo caso el punto de inflamación se encontraba fuera de especificación en -12 °C y se le impuso una multa de 8.4 UIT.
- iv. En ese sentido, considerando que el combustible Diésel B5 fue el analizado en los tanques de su representada y considerando la Resolución de Gerencia General Nº 285-2013-OS-GG, solicita que se revise la determinación de la sanción propuesta del Informe final de instrucción Nº 523-2018-OS/OR LORETO.

III. ANALISIS

- 3.1. Es materia de análisis del presente procedimiento, determinar si la muestra de combustible Diésel B5, tomada en el establecimiento fiscalizado, cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el PUNTO DE INFLAMACIÓN establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial Nº 165-2008-MEM/DM, conforme lo señalado en el artículo 11º del Reglamento de Comercialización de Biocombustibles, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2007-EM y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 51º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo Nº 045-2001-EM y sus modificatorias.
- 3.2. Conforme se indica el Informe de Ensayo Nº 6510H/17 y su Comentario Técnico, ha quedado acreditado que el combustible Diésel B5, que se comercializa en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial Nº 165-2008-MEM/DM; de acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción Nº 1297-2017-OS/OR-LORETO.
- 3.3. Debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 50-b del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM, para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Planta de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos y Terminales, Distribuidores

Mayoristas, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda en la Cadena de Comercialización.

- 3.4. La Séptima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, señala que los operadores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público de combustibles y transportistas deben adoptar las medidas del caso, a fin que los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos que suministren o expendan, se encuentren en las mismas condiciones de calidad en que los recibieron.
- 3.5. El artículo 5º de la Ley Nº 27699, establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación Nº 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nº 26221.
- 3.6. La Resolución de Consejo Directivo Nº 133-2014-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, publicada el 23 de julio de 2014, establece en su Anexo 1, el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, indicando los pasos para la toma y disposición de las de muestras de combustible, con el fin de someterlas a los ensayos correspondientes para determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas vigentes de calidad.
- 3.7. Respecto a lo manifestado por el Administrado, en sus escritos de registro Nº 2017-147489, de fechas 26 de febrero y 11 de abril de 2018, así como también del análisis de los mismos, corresponde señalar que el escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa, presentado por el Administrado, fue presentado dentro del plazo otorgado por el Oficio Nº 3075-2017-OS/OR-LORETO.

Asimismo, conforme a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25º del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD¹, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el Administrado ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 26 de febrero de 2018; es decir

¹ Publicada el 18 de marzo de 2017.

dentro de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador - Oficio Nº 3075-2017-OS/OR-LORETO (Fecha de notificación: 23 de febrero de 2018); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.8. Con respecto al criterio específico de la determinación de la sanción propuesta, numerales i, ii, iii y iv del numeral 2.1.2 de la presente Resolución, se debe indicar que en criterio específico numeral 3 del Informe Final de Instrucción Nº 523-2018-OS/OR-LORETO, se indica **“B. Escala de Sanciones para Diésel 2:**

De -0.1°C a -1.0°C del Punto de Inflamación según NTP vigente	2 UIT
De -1.1°C a -2.0°C del Punto de Inflamación según NTP vigente	4 UIT
De -2.1°C a -3.0°C del Punto de Inflamación según NTP vigente	6 UIT
De -3.1° a -4.0°C del Punto de Inflamación según NTP vigente	8 UIT
De -4.1°C a -5.0°C del Punto de Inflamación según NTP vigente	10 UIT
De -5.1°C a -10.0°C del Punto de Inflamación según NTP vigente	20 UIT
De -10°C a más	30 UIT

Señalando como Resolución que aprueba criterio específico, Resolución de Gerencia General Nº 352-2011; siendo el criterio específico correcto en señalar el especificado en el Resolución de Gerencia General Nº 285-2013-OS/GG del 27 de diciembre de 2013, donde se determina criterio específicos para el incumplimiento por comercializar un diésel BX con menor punto de inflamación que su valor nominal, siendo entre uno de ellos el Diésel B5, producto al cual se utilizó como muestra en la fecha de visita de supervisión 12 de septiembre de 2017.

- 3.9. De acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, se debe de volver de a determinar la sanción bajo la normatividad correcta. Asimismo se debe indicar que el administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 3.10. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.11. En ese sentido, considerando que **JHONY EYNER TORRES GONZALES** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que **JHONY EYNER TORRES GONZALES** ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD.

IV. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

- 4.1 Por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones

que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
El combustible Diésel B5, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación.	Decreto Supremo Nº 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial Nº 165-2008-MEM/DM, Resolución de Consejo Directivo Nº 133-2014-OS/CD.	2.7	Hasta 2000 UIT. Multa, CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV, Inmovilización de productos.

- 4.2 Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011², se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento::

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)																							
1	El combustible Diésel B5 no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación. Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD.	2.7	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	Escala de Sanciones para incumplimientos por comercializar un Diesel BX con menor punto de inflamación que su valor nominal, sin presentar disminución en el contenido de Azufre. Sanción por variación en el Punto de Inflamación/ Diésel B5, Diésel B5 S-50 (en UIT) <table><tr><th rowspan="2">Gradualidad</th><th colspan="3">Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)</th></tr><tr><th><0-5,000></th><th><5,001-10,000></th><th>>10,000</th></tr><tr><td>De -3.8 °C a -5.0 °C</td><td>3.4</td><td>10.1</td><td>13.5</td></tr><tr><td>De -5.1 °C a -7.0 °C</td><td>4.6</td><td>13.9</td><td>18.6</td></tr><tr><td>De -7.1 °C a -10.0 °C</td><td>6.6</td><td>19.7</td><td>26.2</td></tr><tr><td>De -10.1 °C a menos</td><td>8.4</td><td>25.3</td><td>33.8</td></tr></table> Respecto al ensayo de punto de inflamación, la muestra del combustible Diésel B5, arrojó un resultado 44.5°C, debiendo tener un mínimo de 52.0°C. En el presente caso se ha constatado que ha existido una disminución del Punto de Inflamación de -7.5 °C, por lo que en este caso tomando en consideración que la capacidad de almacenamiento del Tanque N° 4, que contiene el Diésel B5 es de 4800 galones, corresponde aplicar al fiscalizado como sanción una multa de 6.6 UIT.	Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)			<0-5,000>	<5,001-10,000>	>10,000	De -3.8 °C a -5.0 °C	3.4	10.1	13.5	De -5.1 °C a -7.0 °C	4.6	13.9	18.6	De -7.1 °C a -10.0 °C	6.6	19.7	26.2	De -10.1 °C a menos	8.4	25.3	33.8	6.6
Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)																											
	<0-5,000>	<5,001-10,000>	>10,000																									
De -3.8 °C a -5.0 °C	3.4	10.1	13.5																									
De -5.1 °C a -7.0 °C	4.6	13.9	18.6																									
De -7.1 °C a -10.0 °C	6.6	19.7	26.2																									
De -10.1 °C a menos	8.4	25.3	33.8																									
TOTAL MULTA					6.6																							

- 4.3 **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

Combustible Evaluado	Ensayo	Resultado	Multa en UIT
Diésel B5	PUNTO DE INFLAMACIÓN	44.5 °C	6.6 UIT
Reducción por atenuante de Responsabilidad (-50%)			3.3 UIT

² Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

Total Multa	3.3 UIT
-------------	---------

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444 y modificatoria; Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD³.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **JHONY EYNER TORRES GONZALES**, con una multa de tres con tres décimas (3.3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170014748901

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26º del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.*** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a **JHONY EYNER TORRES GONZALES**, el contenido de la presente resolución.

³ Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Loreto
Órgano Sancionador
Osinermin**